

**ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY 121/000074, DE DESINDEXACIÓN
DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA**

MADRID, 8 DE ABRIL DE 2014

CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno a las Cortes para su tramitación legislativa, obedece, según su Exposición de Motivos, a la intención de lograr objetivos de mejora macroeconómicos: reducción de la inflación, recuperación de competitividad con la UE, moderación de precios de los bienes y servicios públicos, etc.

No se tiene en cuenta que siendo como es, una norma que suprime el mecanismo legal de revisión de precios, históricamente protegido a lo largo de toda la normativa de contratación pública, pueda incidir de manera negativa, entre otras, en dos cuestiones de enorme interés general, que guardan relación con el sector de aparcamientos y garajes:

- El nivel de inversión en infraestructuras que guardan relación con políticas de movilidad urbana, de una parte, y,
- La generación de empleo por parte de nuestro sector por otra.

La falta de concurso a licitaciones de concesión de obra pública cuyo objeto sea la construcción y posterior explotación de aparcamientos, o a las de gestión de estacionamiento en superficie, y, en general, de cualquier contrato de larga duración que implique la gestión de aparcamientos, se convierte en un escenario más que previsible con los cambios legislativos que el Proyecto de Ley de Desindexación pretende ordenar.

La tradicional indexación de la revisión tarifaria en los contratos concesionales de nuestro sector, bien a un índice publicado y conocido de manera regular, o mediante la aplicación de una fórmula matemática, y su carácter periódico, han sido, hasta hoy, **elementos de garantía de la seguridad jurídica en el desarrollo de nuestra actividad económica.**

La inversión en infraestructuras que es inherente a la concesión de obra pública, da lugar a la posterior gestión de la misma en unos términos con una consecuencia lógica: la relación contractual con el ente concedente ha de ser, necesariamente, larga, toda vez que **la contraprestación que obtiene el concesionario es, precisamente la explotación de la infraestructura, con la consiguiente percepción de una tarifa.**

La cuantía de las inversiones requeridas, el largo plazo de gestión, la competencia con operadores privados, y la nula influencia de los precios del servicio de aparcamiento en los elementos que dan lugar al IPC, o a otros índices similares, (y

por ende, en el temido efecto “segunda ronda”) colocan a nuestro sector en una situación incómoda, que le hace difícil asumir las previsiones legales que intentan suprimir los mecanismos de protección jurídica consistentes en revisiones tanto periódicas, como extraordinarias.

Resulta, pues, imprescindible, para acotar un escenario de tarifas en un horizonte temporal largo, que quepa su revisión periódica, o bien permitir al concesionario que aplique estas con absoluta libertad, y sin necesidad de anuencia del ente concedente.

El escenario de construcción de infraestructuras en España ha podido darse, de una manera razonable y justa, precisamente gracias a la existencia de estos elementos de revisión que han permitido a los concesionarios prever ese escenario de tarifas a lo largo de las concesiones de larga duración.

No olvidemos en ningún momento que **este mecanismo de revisión periódica u ordinaria no supone, en ningún caso, un blindaje de los intereses económicos del concesionario**, que asume a su costa la incertidumbre inherente al principio de “riesgo y ventura”. Sin embargo, permite acudir a licitaciones con una razonable previsión de obtención de resultados, y, consecuentemente de buena gestión empresarial.

La continuidad del funcionamiento de las infraestructuras, o de la prestación de servicios, ha constituido un fin esencial en sí mismo. Prueba de ello es la protección jurídica del equilibrio económico financiero de las concesiones administrativas, o de contratos de gestión, que se encuentra regulada en toda la normativa de contratación pública existente hasta el día de hoy, y con previsiones específicas en los contratos celebrados por entidades y organismos de la Administración de toda España.

El Proyecto de Ley prevé la regulación, por vía de real decreto, de una serie de excepciones, en las que sí cabrá realizar revisiones, tanto ordinarias como extraordinarias. Se establecen para ello una serie de limitaciones previas. No es necesario señalar que la incertidumbre que genera, en tanto que fórmula pendiente de desarrollar, y muy condicionada, a una posición desalentadora en lo que a acometimiento de proyectos como los que son característicos en nuestro sector. No podemos, pues, compartir la presunción de mejoras que anuncia el Proyecto de Ley al que se refieren las enmiendas que presentamos, sino, muy al contrario, recibirlo con profunda preocupación.

No ocultamos que nuestras empresas Asociadas con intereses en el exterior, ya están manifestando, de aprobarse el Proyecto de Ley en los términos en que está redactado, su intención de acudir a licitaciones en otros países (Francia,

Italia, Portugal, Alemania ... etc.) en ninguno de los cuales existe una norma que, para contratos públicos de larga duración impida las revisiones periódicas indexadas, y de, obviamente, no hacerlo en España. En otro orden de cosas, los inversores extranjeros que, en la actualidad están contemplando la posibilidad de invertir en Proyectos de esta índole no dejan de manifestar su inminente retirada, de aprobarse finalmente el Proyecto de Ley de Desindexación.

ENMIENDA Nº 1

Enmienda de **ADICIÓN**.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Apartado 2.

Donde dice:

2. *Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:*

- a) *La negociación salarial colectiva.*
- b) *Las revisiones contempladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.*
- c) *Los instrumentos financieros, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores.*

Debería decir:

2. *Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:*

- a) *La negociación salarial colectiva.*
- b) *Las revisiones contempladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.*
- c) *Los instrumentos financieros, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores.*
- d) ***Los contratos de concesión de obra pública y de gestión de servicio público, regulados por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, o Ley que lo sustituya, en tanto en cuanto se den las siguientes circunstancias: respecto de los de Concesión de Obra Pública, que requieran una inversión inicial mínima que los deje sometidos a Regulación Armonizada según el art. 14 de la citada norma (5.186.000 €), y tengan una duración superior a quince años. Respecto de los de Gestión de Servicio Público, que requieran una inversión inicial mínima de 2.000.000 € (o 1.000 €/plaza), y tengan una duración superior a siete años.***

Justificación:

En los contratos de larga duración, desde 15 años hasta el máximo permitido de 40 años, en el caso de los contratos de concesión de obra pública; y hasta 50 en los de gestión de servicio público, la supresión de la revisión ordinaria referenciada a un índice, según el art. 90, o a una fórmula, según el 91, ambos de la Ley 3/2011, supondrá un claro desincentivo a

la concurrencia a licitaciones cuyo objeto esté relacionado con proyectos relativos a nuevas infraestructuras, y, específicamente, construcción de aparcamientos, o implementación de medios materiales y técnicos necesarios para gestionar el aparcamiento en superficie de más de dos millones de euros (1.000 €/plaza regulada), en los que el 70 u 80 % del coste es de carácter laboral.

ENMIENDA Nº 2

Enmienda de **ADICIÓN Y MODIFICACIÓN**.

Artículo 4. Régimen aplicable a la revisión periódica de valores monetarios.
Apartados 1, 2, 3 y 4.

Donde dice:

Artículo 4. Régimen aplicable a la revisión periódica de valores monetarios.

1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) y b) no podrán ser objeto de revisión periódica en función de índices de precios o fórmulas que los contenga.
2. Excepcionalmente, se podrá aprobar un régimen de revisión periódica de los valores referidos en el apartado anterior siempre que sea en función de precios e índices específico de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera y se autorice conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

Los índices específicos de precios aplicables deberán tener la mayor desagregación posible a efectos de reflejar de la forma más adecuada la evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. Las revisiones periódicas no incluirán los costes de mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, salvo que expresamente se autorice en el real decreto a que se refiere el apartado siguiente.

3. Mediante real decreto se establecerán:
 - a) Los supuestos en los que pueden realizarse revisiones periódicas.
 - b) Los precios e índices de precios específicos, fórmulas, metodologías o directrices aplicables.
 - c) Los criterios para la interpretación de los principios de eficiencia y buena gestión empresarial en cada uno de los supuestos susceptibles de revisión, que, en todo caso, deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios. Asimismo, podrán introducirse mecanismos regulatorios que incentiven el comportamiento eficiente.

- d) Los procedimientos para tramitar la revisión periódica.
4. El real decreto se aprobará a propuesta de los Ministros de Economía y Competitividad, Hacienda y Administraciones Públicas y de los demás Ministros titulares de departamentos competentes por razón de la materia y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En lo relativo a los contratos del sector público, se requerirá, además, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.
5. Las revisiones periódicas de precios de los contratos adjudicados por las entidades del sector público se registrarán por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Debería decir:

Artículo 4. Régimen aplicable a la revisión periódica de valores monetarios.

1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) ~~y b)~~, ~~no podrán ser~~ **serán** objeto de revisión periódica en función de índices de precios o fórmulas que los **contengan cuando afecten a contratos de concesión de obra pública o gestión de servicio público que reúnan las condiciones señaladas en el art.3,2,d).**
2. ~~Excepcionalmente, se podrá aprobar~~ **Se aprobará** un régimen de revisión periódica de los valores referidos en el apartado anterior ~~siempre que sea~~, en función de precios e índices específicos de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera ~~y se autorice conforme a lo previsto en el apartado siguiente~~, **así como en aquellos casos en que quepa prever, por la larga duración del contrato, la necesidad de actualizarlos; de forma específica en los ya citados contratos de concesión de obra pública, y en los de gestión de servicio público que reúnan las condiciones señaladas en el art. 3.2.d).**
3. Los índices específicos de precios aplicables deberán tener la mayor desagregación posible a efectos de reflejar de la forma más adecuada la evolución de los costes, ~~evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. Las revisiones periódicas no incluirán los costes de mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, salvo que expresamente se autorice en el real decreto a que se refiere el apartado siguiente.~~

3. Mediante real decreto se establecerán:

a) Los supuestos en los que pueden realizarse revisiones periódicas.

b) Los precios e índices de precios específicos, fórmulas, metodologías o directrices aplicables, **que deberán ser objetivos, susceptibles de aplicación automática, no arbitrarios, y homogéneos en todo el territorio nacional.**

~~c) Los criterios para la interpretación de los principios de eficiencia y buena gestión empresarial en cada uno de los supuestos susceptibles de revisión, que, en todo caso, deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios. Asimismo, podrán introducirse mecanismos regulatorios que incentiven el comportamiento eficiente.~~

d) Los procedimientos para tramitar la revisión periódica.

4. El real decreto se aprobará a propuesta de los Ministros de Economía y Competitividad, Hacienda y Administraciones Públicas y de los demás Ministros titulares de departamentos competentes por razón de la materia y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En lo relativo a los contratos del sector público, se requerirá, además, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

~~5. Las revisiones periódicas de precios de los contratos adjudicados por las entidades del sector público se regirán por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.~~

Justificación:

La técnica de la revisión automática de precios se basa en la necesidad de realizar una inversión inicial elevada, unida a la larga duración de los contratos de constante referencia, típicos de nuestro sector, así como a la incuestionable procedencia de la revisión periódica del mecanismo de amortización convenido, que no es otro que la percepción de una tarifa inicialmente fijada en el contrato correspondiente, revisión que debe encontrarse prevista, para su aplicación automática, a lo largo de todo el periodo de duración del contrato.

La posibilidad de esta actualización, además de tener apoyo legal a lo largo de las sucesivas normas reguladoras de contratos de las Administraciones Públicas, ha ido tradicionalmente unida a su inclusión en cada contrato (tanto en él mismo como en los pliegos que rigen la concesión).

La existencia de una previsión legal que propugne el mantenimiento del valor de las tarifas mediante revisión periódica durante la vigencia de la concesión, continúa obedeciendo al inexcusable ofrecimiento al concesionario de una medida que permita contar con un mecanismo que le permita asegurar minimamente, la fórmula financiera del propio contrato, sobre la base de la **estabilidad del esquema económico que se tuvo presente en el momento de su formalización**. Ya hemos advertido de que el concesionario acude a la licitación a su riesgo y ventura. No es razonable suprimir este mecanismo de protección, pues.

Los apartados 1 y 2 del artículo contienen sendas adiciones, al incluir referencias expresas a los contratos de concesión de obra pública y a los contratos de gestión de servicio público (por la evolución del precio de la mano de obra, circunstancia de imposible previsión por parte del concesionario, y no limitada por esta ley, y cuyo peso en el precio del contrato es de, aproximadamente un 70% a un 80%).

Por otra parte, la previsión de limitaciones o restricciones a las revisiones periódicas que se dejan "a futuro", ya que las autorizaría un real decreto que no existe todavía, puede generar efectos no deseados en la captación de inversores en estos proyectos.

La supresión del apartado 5 obedece, precisamente, a que la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 91,1 ya excluye, (si la revisión tiene lugar mediante fórmula), " el coste de mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura, y el beneficio industrial". Esta cuestión, que por las razones que venimos aduciendo constituye, a día de hoy, un problema, podría ser solventada mediante un real decreto bien elaborado, que no contara con las limitaciones que, por vía de proposición de esta enmienda, solicitamos que sean suprimidas.

ENMIENDA N°3.

Enmienda de **MODIFICACIÓN: SUPRESIÓN Y ADICIÓN.**

Artículo 5. Régimen aplicable a la revisión no periódica de valores monetarios.

Donde dice:

1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) y b) podrán ser objeto de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin.
2. Esta revisión no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, podrá realizarse en función de los precios e índices específicos de precios, que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones. Estas revisiones no incluirán los costes de mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial salvo que expresamente se autorice en el real decreto a que se refiere el artículo 4.3.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la revisión no periódica de precios regulados requerirá autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, o del órgano equivalente de la Administración territorial competente, previa solicitud de la autoridad competente por razón de la materia.
4. El real decreto al que se refiere el artículo anterior podrá establecer para los contratos que no puedan acogerse al sistema de revisión periódica de precios basado en fórmulas a que se refiere el artículo 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, un sistema de revisión no periódica, cuando se acredite que la evolución de los costes durante la ejecución del contrato suponga una desviación respecto de los mismos en el momento de adjudicación que exceda los umbrales que establezca el citado real decreto. Asimismo, establecerá los límites y condiciones para la aplicación de dicha revisión no periódica.

Debería decir:

1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) y b) podrán ser objeto de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin.
2. Esta revisión no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, podrá realizarse en función de los precios e índices específicos de precios, que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones. ~~Estas revisiones no incluirán los costes de mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, salvo que expresamente se autorice en el real decreto al que se refiere el artículo 4.3.~~
3. ~~Sin perjuicio de lo anterior, la revisión no periódica de precios regulados requerirá autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, o del órgano equivalente de la Administración territorial competente, previa solicitud de la autoridad competente por razón de la materia.~~
4. El real decreto al que se refiere el artículo anterior podrá establecer para los contratos que no puedan acogerse al sistema de revisión periódica de precios basado en fórmulas a que se refiere el artículo 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, un sistema de revisión no periódica, cuando se acredite que la evolución de los costes durante la ejecución del contrato suponga una desviación respecto de los mismos en el momento de adjudicación que exceda los umbrales que establezca el citado real decreto. Asimismo, establecerá los límites y condiciones para la aplicación de dicha revisión no periódica.
5. **La revisión no periódica de valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a), no supondrá, en ningún caso, una restricción o merma para los titulares de concesiones administrativas, en lo relativo al mantenimiento del equilibrio económico financiero de sus contratos, tal y como está regulado en Ley de Contratos del Sector Público.**

Justificación:

Los principios generales de la contratación administrativa y que afectan a los contratos del Sector Público se encuentran regulados en el Libro IV denominado “Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos”, mientras que la revisión de precios (artículos 89 y siguientes) tiene su acomodo en el Libro I con la genérica denominación de “Configuración general de la contratación del Sector Público y elementos estructurales de los contratos”. Debe quedar claro, pues, que nos encontramos ante un elemento estructural de la contratación administrativa.

Por lo tanto, la revisión de precios, constituye una parte integrante del sistema de contratación pública, cuyo objeto último, como ya se ha señalado, es garantizar la permanencia de funcionamiento de infraestructuras, así como la continuidad en la prestación del servicio, para lo cual establece mecanismos que tienden a preservar el mantenimiento del equilibrio de las prestaciones en los contratos públicos.

Sin duda, las restricciones que el Proyecto de Ley propone, en relación con la revisión extraordinaria de tarifas, hará más complejo el mantenimiento del equilibrio económico de los contratos administrativos. Por ello, y para evitar cualquier posible arbitrariedad, se debe añadir un punto que remita a la previsión legal del mantenimiento del equilibrio económico y financiero del contrato, por lo demás plenamente vigente, que debe citarse de manera expresa.

ENMIENDA N°4

Enmienda de **ELIMINACIÓN**.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Donde dice:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en particular, las que contengan revisiones periódicas o no periódicas de valores monetarios conforme a un índice de precios general o fórmula que lo contenga.

Asimismo, quedan derogados los artículos, 90 y 91 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Debería decir:

Se suprime.

Justificación:

La supresión de esta disposición derogatoria es consecuencia lógica de todas las enmiendas anteriores.

ENMIENDA Nº 5

Enmienda de **ELIMINACIÓN**.

Disposición final tercera. Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Apartados Dos y Tres.

Donde dice:

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo II del título III del libro I que queda redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO II Revisión de precios en los contratos del sector público

Tres. El artículo 89 queda redactado del siguiente modo: Artículo 89. Procedencia y límites.

- 1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley XX, de XXXX de XXXX, de desindexación de la economía española, sin perjuicio de la revisión de carácter extraordinario que pudiera derivarse de la aplicación del artículo 5 de dicha ley.*
- 2. La revisión de precios solo se llevará a cabo cuando se justifique por variaciones en los costes de los factores, no considerándose revisables los costes asociados a la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, salvo que expresamente se autorice en el real decreto a que se refiere el artículo 4 de la Ley XXXX de XXXX de XXX.*

La revisión de precios podrá realizarse exclusivamente en las materias previstas en el real decreto al que se refiere el artículo 4 de la Ley XXXX de XXXX de XXX, de acuerdo a los índices, precios, fórmulas, metodologías o directrices que fije dicho real decreto.

Cuando el citado real decreto prevea una revisión basada en fórmulas, éstas reflejarán la ponderación en el precio del contrato del coste de los materiales básicos incorporados a su objeto y de la energía consumida en el proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.

3. *Previa justificación en el expediente, el órgano de contratación establecerá, en su caso, el derecho a revisión de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo dentro de las permitidas en el real decreto mencionado en el apartado anterior.*
4. *El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.*
5. *Cuando proceda, la revisión de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia el primer 20 por 100 ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.*

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar transcurridos dos años desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación.

6. *La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios de los materiales básicos y de la energía, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, debiendo ser publicados los mismos en el "Boletín Oficial del Estado".*

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

Debería decir:

Se suprime.

Se mantiene la redacción actual.

Justificación:

La supresión de esta disposición derogatoria es consecuencia lógica de todas las enmiendas anteriores.

ENMIENDA Nº6

Enmienda de **MODIFICACIÓN, SUBSIDIARIA DE LA ENMIENDA Nº5.**

Disposición final Tercera. Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Apdo. Tres.

Donde dice:

Tres. El artículo 89 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 89. Procedencia y límites.

2. La revisión de precios solo se llevará a cabo cuando se justifique por variaciones en los costes de los factores, no considerándose revisables los costes asociados a la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, salvo que expresamente se autorice en el real decreto a que se refiere el artículo 4 de la Ley XXXX de XXXX de XXX.

La revisión de los precios podrá realizarse exclusivamente en las materias (...).

3. Previa justificación en el expediente, el órgano de contratación establecerá (...).

4. El Pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o el sistema de revisión aplicable que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.

Debería decir:

Tres. El artículo 89 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 89. Procedencia y límites.

*2. La revisión de precios ~~solo~~ se llevará a cabo ~~cuando se justifique~~ ~~ue por variaciones en los costes de los factores, no considerándose~~ ~~revisables los costes asociados a la mano de obra, los costes financieros,~~ ~~los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, salvo que ex~~ ~~presamente~~ **en los términos previstos en la presente Ley y** ~~se autorice~~ en el real decreto a que se refiere el artículo 4 de la Ley XXXX de XXXX de XXX.*

La revisión de los precios podrá realizarse exclusivamente en las materias (...)

3. Previa justificación en el expediente, el órgano de contratación establecerá (...).

4. El Pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato ~~deberán~~ **podrán** detallar, en su caso, la fórmula o el sistema de revisión aplicable **a las tarifas, cuando estas puedan ser establecidas libremente por el concesionario.** ~~que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.~~

Justificación:

Como venimos señalando, este sector de actividad se caracteriza por la realización de importantes inversiones al inicio del período de la concesión, que llevan aparejada la necesidad de la explotación de la misma durante un plazo de tiempo elevado, para poder favorecer la amortización suficiente de las inversiones. Desde un punto de vista de la más elemental lógica financiera, cualquier posible inversor analizará cuidadosamente la planificación del proyecto, y dentro de ésta, y de manera especial, la previsión de una fórmula de revisión de tarifas, así como la posibilidad de acudir a los mecanismos legales de reequilibrio.

Una posibilidad a tener en cuenta es la de que los contratos prevean libertad de tarifas, de tal modo que el concesionario las vaya regulando, en función de las necesidades del mercado. Es una circunstancia que ya tiene lugar, en algunos contratos de nuestros concesionarios, y que, de preverse en los contratos de concesión, y en los Pliegos que las rigen, haría inexistente la figura de la revisión ordinaria. A ello obedece la redacción que se propone al punto 4 del artículo 89.

En el resto de los supuestos, de previsión de una tarifa concreta en contratos de larga duración, y requieran las inversiones señaladas, ya sean de gestión de servicio público, o de concesión de obra pública, la falta de revisión referenciada un índice, desincentivaría la promoción de nuevos proyectos y a la atracción de capital nacional y extranjero, con el consiguiente perjuicio para la actividad, desarrollo y ocupación de la economía española.

A ello, como se ha señalado en la justificación de enmiendas anteriores, hemos de añadir la desactualización paulatina de las tarifas, circunstancia objetiva e indiscutible, llegando a tarifas reales irrisorias a largo plazo, o bien dar lugar a tarifas iniciales elevadas y desproporcionadas, que busquen como objetivo poder preservar la viabilidad del proyecto, cuestión a la que ya nos hemos referido con anterioridad.

Cabe considerar además que el sector de concesiones de infraestructuras funciona en Europa desde finales de los años 50 a plena satisfacción de las administraciones nacionales, con reglas de juego muy parecidas y la presente propuesta de modificación dejaría a España en una situación distinta de países como Francia, Italia o Portugal, países en los que no existe ninguna norma de ámbito general de parecidas características a las del Proyecto de Ley de Desindexación, cuestión esta que coloca a las concesiones en España en una clara situación de desventaja respecto a las de los países vecinos, con clara pérdida de competitividad desde la perspectiva de recepción de inversiones.

Es perjudicial para nuestro sector la actual redacción del artículo 91 de la Ley de Contratos del Sector Público, que, en las revisiones de precios que se llevan a cabo a través de fórmulas no puedan incluir “el coste de la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial”. La enmienda que proponemos intenta corregir este problema, contemplando como “posibilidad” la de establecer un sistema de revisión de tarifas. Quedaría, como ya hemos señalado con anterioridad, abierta la posibilidad de que estas fueran fijadas con libertad por el concesionario.

Madrid, ocho de abril de dos mil catorce